



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: FRANCISCO DE PAULA ÍNZON LANDINES  
RAD.110013110025-2019-0056-00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Medidas cautelares**

El comisorio No. 002- 2020, proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, debidamente diligenciado, agréguese al expediente para los fines legales de que trata el artículo 40 del C. G. del P., y/o art. 596 del C. G del P.

Por la secretaría fórmese cuaderno de medidas cautelares, y anéxese el presente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a5279e72247947dc49668842122e1fba3da1d5bf68232f3007bd248bf00e0**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARIA ELDA ORJUELA CRISTANCHO  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO QUIJANO FONSECA  
RAD. 110013110025-2015 0194 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito radicado por la abogada KAREN JANNETH BRITEL OSPINA se dispone:

1.- Admitir la sustitución del poder otorgado por la abogada DORIS PATIÑO RAMIREZ a la Dra. KAREN JANNETH BRITEL OSPINA, en la forma y términos del mandato allegado.

2.- En lo que tiene que ver con el escrito de transacción suscrita por las partes, proceda la memorialista aclarar el objeto de la misma, toda vez que a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2019, fue aprobado el trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **95100db87fa62e542e47b32fe4d1488f1c3939fba323448415ab18bf7ec87af3**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CINDY CARDOZO LOPEZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA ANAYA  
RAD. 110013110025-2015 0668 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Talento Humano, que informan que a partir del 30/04/2021, se modificó el destino de las consignaciones del Juzgado 25 de Familia a la cuenta de ahorros No. 20473704286 de Bancolombia.

Advierte el Despacho, que el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO, eleva Derecho de Petición, por medio del cual solicita se releve del cargo al secuestre DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ en razón a que su estado actual como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre es EXCLUIDO, CENTRO INTEGRAL Y ATENCIÓN CASA CÁRCEL, identificado con NIT 900.396.686-6, CÚPULA INMOBILIARIA SAS, identificado con NIT No. 900.897.623-2, AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S, identificado con N.i.t No.900.647.431, HILDA ROSA GUALTEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.563.414, esto en razón de que su estado actual como auxiliares de justicia en el cargo de secuestres se encuentran INACTIVOS,

Sea lo primero advertir al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

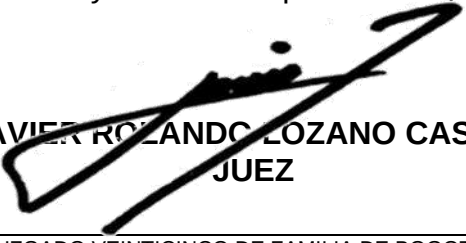
Se pone de presente al peticionario que por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se dio por terminado el proceso de alimentos.

Que el asunto que no ocupa es un proceso de alimentos y en el mismos no se observa se hay designado.

Finalmente, se le requiere para que informe a este despacho los procesos en los cuales fue designado como secuestre, toda vez que no existe base de datos que nos arroje dicha información.

Comuníquese Telegráficamente y remítase copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056ad37df4a28a8be66678cd7450bd3c64cd198a6c2c278a7a44e26b3666c6d**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:50 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: LUIS IGNACIO PAZMIÑO  
RAD. 110013110025 2015 0782 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

El trabajo de partición junto con las correcciones, radicado por el partidor HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ y que se coadyuva por los apoderados DAVID NAAR SÁNCHEZ y MARIO ENRIQUE NAVARRO GONZALEZ, se pone en conocimiento de la compañera permanente y su apoderado, para lo que estime pertinente y por el término de 5 días.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0dc427eff51d890392aac11df720d70c7a60857ad3f2dc4efd09051316407**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARIA ELDA ORJUELA CRISTANCHO  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO QUIJANO FONSECA  
RAD. 110013110025-2015 0194 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Medidas Cautelares – ejecutivo honorarios**

Frente a la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., radicada el 3 de mayo de 2021 por la Auxiliar de la Justicia MARIA DORIS CAMARGO GONZALEZ y en lo que tiene que ver con la cuota que le corresponde según el mandamiento de pago que se libró LUIS ALBERTO QUIJANO FONSECA, se dispone:

- 1.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50s-1177722, ofíciase a la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.- Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 4.000.000.-
- 3.- Por secretaria, proceda a trasladar las actuaciones y memoriales que contiene las medidas cautelares anexados en la liquidación de la sociedad conyugal, al cuaderno ejecutivo de honorarios.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **a78968090a0edabb38e5a7c44846a73b0c53f8c3bbc5d8b0100d0fa3b4949d61**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:51 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRÍGUEZ  
RAD. 110013110025-2016-0624 00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN el 8 de junio de 2021, para que procedan con las obligaciones e indicaciones reportadas.

De otra parte, atendiendo la solicitud radicada el 26 de mayo de 2021 de aclaración, adición o corrección del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se tiene:

1.- De la revisión del auto que refiere lo correspondiente a la escritura pública No. 353, la citación del año fue error de transcripción de la misma apoderada, no obstante, téngase en cuenta para todos los efectos legales que corresponde al año 2015 y no 2018.

2.- En lo que respecta a la escritura pública No. 836 del 21 de septiembre de 2018, en ningún momento la dejó sin validez, pues nótese que el citado auto no repone las decisiones adoptadas en auto de fecha 21 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ab33cd1b5a7cfc796c9be4ed94aebb6cbc3097566f825b06c26499e7ec640**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:52 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: RAFAEL LOZANO RODRÍGUEZ  
RAD. 110013110025-2016-0624 00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el representante legal de la sociedad Apoyo Judicial S.A.S., en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual se relevó del cargo al secuestre MICHAEL CAMILO BRAN FLORIAN.

Como argumentos que basa su solicitud, se tiene:

Que el despacho mediante providencia del 4 de agosto de 2020, solicitó la rendición de cuentas sobre la gestión encomendada por una sola vez mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2020.

Que, en razón a ello, se dio a la visita de cada uno de los inmuebles secuestres en la ciudad de Bogotá, advierte que dicha labor no fue sencilla, los arrendadores de los predios que no le entregaron las cuentas, o informes requeridos como secuestre.

Se visitó a la demandante OMAIRA ALEJANDRA LOZANO FOREERO, donde habita una heredera GLORIA ESPERANZA, solicitándole copia de los pagos de servicios públicos de lo cual obra un video de la gestión.

Que ha sido coaccionado por la señora OMAIRA ALEJANDRA LOZANO FOREERO, para que actúe en contra de los arrendatarios, exigiéndoles la entrega de los inmuebles, situación a la que no accedió pues los mismos están cumpliendo con el pago de los arriendos.

Que respecto del señor MICHAEL CAMILO BRAN FLORIAN, quien se desempeñó como secuestre en la diligencia inicial, es una persona que la sociedad Apoyo Judicial S.A.S., contrata solamente para llevar acabo algunas diligencias de secuestro y se le reconoce honorarios por cada labor, máxime que la pandemia COVID – 19., influyó negativamente y de manera evidente en el desempeño de sus labores viéndose gravemente reducidos sus ingresos.

Que el representante legal, en razón a índole económica está al frente de todos los compromisos de la sociedad con la colaboración de una sola persona.

Que la demora en la rendición de cuentas, no reviste en ninguna conducta dolosa ni relacionada con desatención al trabajo, desobediencia ni indiferencia de ninguna clase, y que las restricciones de movilización que impuso la pandemia se vieron permeadas en sus labores judiciales.

Que, cabe resaltar que la labor encomendada se ha llevado de la mejor manera donde se puede observar que hasta la fecha no han fallados los inquilinos en los pagos de cánones que corresponden al 50% del total recibido a favor del Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado y tiene por objeto

que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de él mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

Entretanto el Código General del Proceso en su artículo 52. Señala como funciones del secuestre

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Y que de acuerdo con el artículo 2279 del Código Civil, los secuestres deben rendir cuentas de su gestión y son, según lo dispuesto en el artículo 2183 de la misma normatividad, en la medida en que tienen las mismas facultades y deberes del mandatario, responsables por el destino de lo que han recibido de terceros en razón de su encargo y por lo dejado de percibir por su culpa.

*Ahora, frente a las manifestaciones hechas en el escrito de reposición por el representante legal de la sociedad Apoyo Judicial S.A.S., e se tiene:*

*Observa el Despacho, que mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2020, ordenó requerir al secuestre, para que en un término 10 días, procediera a rendir cuentas.*

*A folio 236 del cuaderno de medida cautelares, obra telegrama dirigido a l señor MICHAEL CAMILO FLOIAN, a la dirección aportada en la diligencia de secuestro , comunicación que fue remitido a través del servicio de franquicia.*

*Obra igualmente, constancia de correo electrónico remitido con fecha 07/09/2020, que adjunto al mismo se remite telegrama en los términos del auto del 4 de agosto de 2020, mensaje dirigido a la dirección electrónica, igualmente aportada por para efectos de notificación. [apoyojudicialsas@gmail.com](mailto:apoyojudicialsas@gmail.com).*

*Así las cosas, no puede justificar su incumplimiento de sus funciones, por el hecho de haberles requerido por una sola oportunidad, de la revisión de la norma no establece el número de requerimiento para que a los auxiliares de la justicia – para este caso, secuestre, dentro de un proceso proceda a rendir los informes solicitados. de rendir cuentas.*

*En lo que tiene que ver con las dificultades para recolectar la información necesaria para la elaboración del informa, se revisa nuevamente el expediente, y no se advierte que el secuestre, sociedad Apoyo Judicial S.A.S., haya puesto en conocimiento del despacho la imposibilidad de rendir el informe en el término otorgad, como tampoco fue solicitado una ampliación del término para presentar su informe.*

Finalmente, no es de recibo lo manifestado por el secuestre, cuando advierte que el señor MICHAEL CAMILO BRAN FLORIAN, se desempeñó como secuestre en la diligencia inicial, y que es una persona que la sociedad Apoyo Judicial SA.S., contrata solamente para llevar acabo algunas diligencias de secuestro y se le reconoce honorarios por cada labor; pues como lo dispone el art. 52 del C. G del P., 52. “El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, **podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez,** (negrilla del despacho), evento que no fue comunicado al proceso, y por lo tanto quien funge como secuestre es MICHAEL CAMILO BRAN

FLORIAN, persona autorizada por la sociedad Apoyo Judicial S.A.S., para ello se transcribe lo correspondiente a las funciones a las que se obligó en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 29 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, para la designación del auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, “se hace presente APOYO JUDICIAL S.A.S, en su representación MICHAEL CAMILO BRAN, (...), autorizado del representante legal de la entidad antes mencionada según certificación allegada en 2 folios (...) y certificación que los acredita como auxiliares de la justicia..., a quien el suscrito juez procede a juramentar previa las formalidades de ley, por cuya gravedad informa no se encuentra impedida para ejercer el cargo y se compromete a cumplir bien con todos y cada uno de los deberes que el cargo le impone, según su saber y entender...”

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, mucho menos en sus apreciaciones subjetivas teniendo en cuenta la actuación impoluta del juzgado, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 25 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado de fecha 25 de febrero de la presente anualidad, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: MANTENER** dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87012a4c7dbde380f9b2111131a08c6e21df878bf34102b853edcaeab1716219**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JHON FREDY LEÓN LONDOÑO  
DEMANDADO: MARÍA ISABEL BERNAL MOLINA  
RAD. 110013110025-2018-0070-00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2fce95d9b460b9dafa6fd03ce51037b91dd80831ca91870e8fbf5873e5ee2b**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARIA DILA PINZON  
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SALAMANCA  
RAD. 110013110025 2018 0234 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora de terminación del proceso, el despacho entre a estudiar la viabilidad, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que el presente trámite corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA DILA PINZON y JOSE ALBERTO SALAMANCA y dado que se allega escritura pública No. 1261 de 27 de mayo de 2021., otorgada por la Notaria Octava del Circulo de Bogotá, cuya naturaleza jurídica del acto corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal que de mutuo acuerdo suscriben los señores MARIA DILA PINZON NIETO y JOSE ALBERTO SALAMANCA PARRA, y que al desaparecer los fines perseguidos en éste asunto, habrá de disponerse la terminación del presente asunto, por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

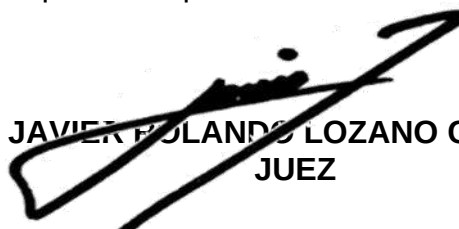
**PRIMERO:** Dar por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previo la revisión de remanentes.

**TERCERO:** Sin costas por haberse dado la terminación de mutuo acuerdo.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaría

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2903f866859a82baf834f588ba0f03332fd6a77f6f09151d38ba6ee1d8d5102**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:54 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: DERLY EMILCE VARGAS  
DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL BARON ARAQUE  
RAD. 110013110025-2018 036800

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f1ab18006450af1c22d2de726748affb2e44ca00484a33f32aae2d039ce3c7**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:55 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA CAMACHO  
DEMANDADO: WILSON ROBERT VIRGUEZ  
RAD. 110013110025-2018-0726-00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a5efb8cc408dbe471f293fd708d47f1311590baeb3e9e1f38e7bc3c7e5c60**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:55 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL  
DEMANDANTE: NIELS DIEKMANN  
DEMANDADA: LAURA PRISCILA DIEKMANN  
RAD. 110013110025-2018-0804-00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de junio de 2021 mediante el cual se agrega la prueba documental aportada por la parte actora el día 19 de mayo de 2021, a su vez, se ordena visita domiciliaria en la casa de la accionada.

Como argumentos que basa su solicitud, se tiene:

Que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, el Despacho resolvió, entre otros asuntos, "En atención a lo anterior y dado que la prueba decretada se encuentra recaudada, se señala como fecha para dar continuidad con el trámite el día 16 del mes de junio del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m

Que "el correo electrónico, así como la prueba documental aportada por la parte actora, fue radicada el 19 de mayo de 2021, con posterioridad al auto que señaló que la prueba decretada ya se encuentra recaudada, lo cual se interpreta como cierre de la etapa probatoria.

Que, además de haber sido presentado fuera de término, en correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, el apoderado del señor NIELS DIEKMANN allega documentos en idioma alemán sin que en el mismo correo se haya aportado la traducción al castellano, como así lo exige el estatuto procesal, tan es así que, en el auto objeto del presente recurso, el Despacho señala que se debe dar aplicación al artículo 251 del C. G. del P.

Que igualmente, fuera de término, el 1º de junio de 2021, el accionante allega documentos que según corresponde a la traducción oficial al idioma español de los documentos que había aportado mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, documentos que tampoco se deben tener en cuenta por cuanto no cumplen con el requisito establecido en el estatuto procesal, es decir que sea traducido por un traductor oficial, se observa que la traducción allegada por la parte accionante la realizó aparentemente una traductora en Alemania, quien no tiene acreditación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia.

Que, de otra parte, el auto objeto del presente recurso se establece la práctica de una visita domiciliaria en la casa de la señora LAURA DIEKMANN y su hija menor de edad, a fin de verificar los derechos y el domicilio de la niña, lo anterior en atención a la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

En la comunicación de la Señora Defensora y dirigida a este Juzgado, se transcribe en idioma inglés y no alemán un aparte de una información recibida de la Autoridad Central de Alemania-según se indica en la misiva, pero no se aporta el original de la comunicación de la autoridad central-a la cual la señora Defensora hace una traducción NO OFICIAL, y como se lee no es clara ni precisa, sin embargo, en la misma se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Según la demandante, la demandada ha engañado a muchos tribunales diferentes sobre su dirección"

Al respecto, como se lo manifestó mi poderdante al Despacho en la audiencia del pasado 24 de marzo, ella reside hace más de dos años en la calle 145 C No. 54 B -21, interior 1, apartamento 502, lugar en el cual este Despacho realizó la visita social respecto de la cual existe ya un informe que obra dentro del expediente y que fue puesto en conocimiento a las partes mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020, el cual se encuentra en firme.

De igual manera, manifiesta mi mandante que NUNCA ha engañado a autoridad alguna ni en Colombia ni en Alemania, a quienes procedió a dar sus datos de contacto, tan es así que siempre ha atendido las citaciones y demás requerimientos que le han hecho múltiples autoridades. De la traducción no oficial que presenta la defensora de familia pareciera que el demandante indica que mi poderdante ha engañado a autoridades judiciales en cuanto a su dirección de notificación, lo cual no es cierto, máxime si se tiene en cuenta que el señor NIELS DIEKMANN como parte de este proceso tiene acceso a las piezas procesales donde claramente se ha indicado cuál es la dirección de domicilio de la señora LAURA DIEKMMAN y la hija común, información que él ha podido aportar en otras instancias.

Igualmente, en la comunicación de la señora Defensora de Familia, ella manifiesta que el Centro Zonal de Suba realizó una nueva visita con posterioridad a la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 y la progenitora no se encontraba con su hija. Como se observa, en la comunicación no se indica en qué dirección se hizo la visita, sino que se señala que mi mandante y su hija no se encontraban para el momento en que el Centro Zonal de Suba del ICBF realizó la misma, de lo allí expresado es importante señalar que NO se puede concluir que mi mandante y su hija no residieran en la dirección en la que se pretendía hacer la visita, simplemente que el día en que se pretendió su práctica ellas no se encontraban.

Para efectos de aclarar lo atinente a la dirección de la señora LAURA DIEKMANN y su hija menor de edad, allego comunicación de la señora LAURA DIEKMANN y anexos donde mi mandante presenta sus consideraciones al Despacho y allega pruebas donde diferentes autoridades incluido el ICBF tienen conocimiento de su dirección de domicilio incluso abogados del señor NIELS DIEKMANN.

No obstante lo anterior y a pesar de que obra en el expediente el informe de la visita social realizada en el lugar de domicilio de la menor de edad ELLA MATINA, en donde se verificaron las condiciones socioeconómicas y de vida de la menor de edad, si el Despacho considera pertinente realizar de nuevo la visita social mi mandante está presta para que se practique la misma en la dirección donde reside, la cual es de pleno conocimiento para las partes, calle 145 C No. 54 B -21, interior 1, apartamento 502.

comunicación no se indica en qué dirección se hizo la visita, sino que se señala que mi mandante y su hija no se encontraban para el momento en que el Centro Zonal de Suba del ICBF realizó la misma, de lo allí expresado es importante señalar que NO se puede concluir que mi mandante y su hija no residieran en la dirección en la que se pretendía hacer la visita, simplemente que el día en que se pretendió su práctica ellas no se encontraban. Para efectos de aclarar lo atinente a la dirección de la señora LAURA DIEKMANN y su hija menor de edad, allego comunicación de la señora LAURA DIEKMANN y anexos donde mi mandante presenta sus consideraciones al Despacho y allega pruebas donde diferentes autoridades incluido el ICBF tienen conocimiento de su dirección de domicilio incluso abogados del señor NIELS DIEKMANN. No obstante lo anterior y a pesar de que obra en el expediente el informe de la visita social realizada en el lugar de domicilio de la menor de edad ELLA MATINA, en donde se verificaron las condiciones socioeconómicas y de vida de la menor de edad, si el Despacho considera pertinente realizar de nuevo la visita social mi mandante está presta para que se practique la misma en la dirección donde reside, la cual es de pleno conocimiento para las partes, calle 145 C No. 54 B -21, interior 1, apartamento 502. Por último y en atención a lo antes expuesto, le solicito al Señor Juez reponer el auto objeto del presente recurso, y en consecuencia, no agregar al expediente la documental allegada

al proceso por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, así como la allegada mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 que corresponde a traducciones por cuanto fueron aportadas ya precluida la etapa procesal.”

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de él mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

De esta manera, preciso le resulta a este juzgador pronunciarse sobre los principios que son base en las providencias, que encaminan a que las decisiones se emitan conforme lo establece la ley, que no permita ponerse de lado a una preferencia procesal hacia una parte más que de la otra, para ello, en el ámbito jurídico se tiene como base los principios rectores del derecho, basándose en el material probatorio solicitado, decretado y practicado en las etapas y momentos procesales, diligencias y actuaciones que están sujetos a la Constitución y a la ley, más no al capricho o subjetividad de las partes o de terceros (Art. 320 C.N.).

Frente al tema recordemos los siguientes PRINCIPIOS del DERECHO PROBATORIO:

1.- Principio de la autorresponsabilidad: art. 167 Código General del Proceso: A las partes les incumbe probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando, las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, es potestad de las partes, solicitar y /o aportar las prueba que considere necesarias o pertinentes.

2.- Principio de la unidad de la prueba: el art. 76 del código general del proceso, consagra el método analítico y la apreciación en conjunto de las pruebas. valoración que debe realizarse en principio de manera individual de esta manera pueda estudiarla en conjunto no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie y el estudio que se realiza de las pruebas debe ser destinado a buscar las concordancias y divergencias.

3.- Principio de la libre apreciación: el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica debe realizar un razonamiento de las pruebas, teniendo en cuenta los hechos narrados en el proceso y las pretensiones de las partes. principio que responde al artículo 176 del código general del proceso cuando refiere que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades establecidas en la ley. el juez señalará de manera razonada el mérito que le otorgue a cada prueba.

4.- Principio de la igualdad: este principio tiende a lograr un equilibrio en el proceso, las partes tienen que tener iguales oportunidades para pedir y obtener que les practiquen pruebas, para contradecir las del contrario, pero sobre todo apunta a obtener un equilibrio en cuanto al conocimiento de los hechos.

6.- Principio de la publicidad o socialización: la prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que proyectada en el proceso, tiene un carácter social ya que hace posible el juzgamiento de la persona en forma adecuada y segura.

7.- Principio de la necesidad de la prueba: este responde a que la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, el juez al dictar sentencia basará su decisión en las pruebas oportunas y legalmente recaudadas; y lo

que no obra en el plenario, no existe en el mundo del juez. De ello da cuenta el artículo 164 del C. G del P.

Ahora, como de la lectura de los hechos que sustentan el recurso, se advierte que la inconformidad de la apoderada es que el despacho erró cuando dispuso agregar la prueba documental aportada por la parte actora el día 19 de mayo de 2021 y ordenó visita domiciliaria en la casa de la accionada, cuando en auto anterior dio por superada la etapa probatoria, es necesario entrar a verificar la oportunidad que tienen las partes para aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Frente a la primera inconformidad, no sobra recordarle a la ilustre togada, que si bien dentro de las etapas procesales y las diligencias, existen oportunidades y términos establecidos en la ley (Art. 117 y siguientes del C. G del P.); al igual que el art. 172 de la norma en cita, que establece las oportunidades probatorias, solicitud practica e incorporación al proceso, términos que no pueden ser modificados por el juez ni las partes, pero también es pertinente indicarle que debe distinguir la etapa de decreto, recibo, y practica de las pruebas y la etapa de valoración de las mismas, (etapa en la cual también se califica entre otros aspectos su oportunidad), por ello, el despacho no puede entrar a darle un valor por fuera de la etapa procesal dispuesta para ello, lo cual no se ha hecho, pues en la providencia atacada ordenó agregar la documental al proceso, sin hacer juicio de valor alguno.

Por demás, debe tener en cuenta la recurrente el Art. 176 del C. G del P., que establece lo correspondiente a la apreciación de las pruebas, *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De otra parte, recordemos que se trata de un proceso declarativo – verbal, para el cual se establecen dos momentos para el desarrollo de la audiencia. El art. 372 del C. G del P., habla de la audiencia inicial, en la cual se agotan las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y practica de pruebas y de ser el caso emitir sentencia, advirtiendo para esto que se tomara decisión de fondo salvo que se requiera la práctica de otras pruebas a continuación de la misma audiencia, seguidamente el art. 373 de la norma en cita, contiene las etapas que se deben desarrollar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, indicando que en ella se practicarán las pruebas, se escuchará las alegaciones finales y de ser el caso se proferirá sentencia.

Conforme a lo anterior, se puede decir, que no es cierto cuando la apoderada afirma que la etapa probatoria se dio por terminada, al señalarse en el auto de fecha doce 12 de mayo de 2021, “...dado que las pruebas decretadas encuentra recaudada, se señala como fecha para dar continuidad con el trámite...”, pues el proceso se encuentra agotando las etapas de la audiencia que trata el art. 373 del C. G de P., audiencia que se encuentra pendiente para señalamiento de nueva fecha, en razón a la práctica de pruebas que no pueden practicarse en presencia del Juez. Ahora, la etapa probatoria culmina al momento de otorgar el termino para que las partes presentes sus alegaciones finales, tan es así que fueron agregadas al proceso las pruebas documentales que tanto la parte demandada como demandante fueron aportando.

Por consiguiente, cuando manifiesta que se le ha dado trámite a pruebas aportadas por parte del accionante fuera de los términos establecidos, y revisadas las presentes diligencias se evidencia que en ninguna parte se le ha dado trámite a ninguna de las pruebas aportadas por ninguna de las partes fuera del término de ley, la manifestación en tal sentido por la togada, es absolutamente equivocado y carente de sustentación fáctica y jurídica, dado que la documental radicada por el apoderado del señor NIELS DIEKMANN, solo se ordena agregar al plenario con la anotación que se le dará trámite

en su oportunidad procesal pertinente, no hubo valoración y tampoco fue aportada como lo indica agotada la etapa probatoria.

Ahora, en lo que tiene que ver con el decreto de la visita social, bueno es ponerle de presente que la misma se ordenó por solicitud de la Defensora de Familia, quien dentro de sus funciones generales como defensor de familia, corresponde a aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como garante de los derechos de los menores de edad, con ello quiere decir que no es parte dentro del proceso y como tal no se aplica las normas dispuestas para partes y apoderados, por lo que dentro de sus competencias le es viable solicitar al despacho el decreto de pruebas que ayuden a clarificar hechos que puedan generar alguna duda.

En igual sentido y como se señaló anteriormente, el Juez cuenta con la potestad de decretarlas en el evento de ser necesaria para resolver las pretensiones de la demanda, más aun cuando se trata de menores de edad, quienes merecen mayor protección, y de quien se puede decir, no es suficiente la cantidad de pruebas, su oportunidad cuando con ellas pueda resolverse su situación.

Frente al tema la Corte se ha pronunciado y para ello se trae un aparte de la Sentencia T-074/18 . “... 5.1. *El papel activo del juez en el proceso civil colombiano*

*5.1.1. La tendencia extendida en los sistemas procesales del civil law, hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultaran necesarias para resolver correctamente el caso, lo que incluía, naturalmente, la carga de aportar las pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones. Al juez, en consecuencia, le concernía solamente decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso.*

*5.1.2. Este sistema denominado comúnmente como dispositivo, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teóricas, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por esta Corporación. Cabe señalar, como muestra, i) el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; ii) en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el “longa manus” del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, iii) el reconocimiento en la mayoría de sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas...”.*

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, mucho menos en sus apreciaciones subjetivas teniendo en cuenta la actuación impoluta del juzgado, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 2 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado 2 de junio de la presente anualidad, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: MANTENER** dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d5dea07c79ee94b8908ee515514647c66a0266db1f54f56bef938a7ced5f6b**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:56 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN (DERECHO PETICIÓN)  
Causante: DORA LILIA HERRERA MOLINA  
Radicado: 2018 00145

### Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

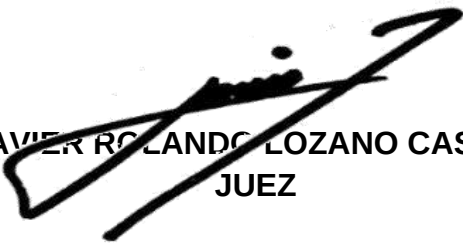
De la solicitud allegada por la señora Carolina Castellanos Herrera, tenga en cuenta la memorialista que una vez revisados los archivos de reparto del Juzgado no existe sucesión alguna de la causante DORA LILIA HERRERA MOLINA, es más según la respuesta del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, en la ciudad de Bogotá no existe proceso o registro alguno ni con la identificación de la causante ni con la de la solicitante.

Aunado a lo anterior, revisada la documental allegada se evidencia unos autos del expediente 2018-145 sin fecha proferidos por un JUZGADO 2º DE DESCONGESTIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ, lo cual denota con extrañeza el despacho, ya que desde el año 2015 este Despacho opera como JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Además, que el radicado 2018-145 es propio de una tutela donde la accionante es la señora BLANCA CAMPOS.

En consecuencia, este Despacho no puede darle trámite a la solicitud de impulso de un proceso inexistente en este Despacho judicial.

Por Secretaría comuníquese el presente auto a la señora Carolina Castellanos Herrera, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543d5761567c632b1952c1d83dc17528f0685bd6ee78f2f9338f8032595907d**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL  
DEMANDANTE: NIELS DIEKMANN  
DEMANDADA: LAURA PRISCILA DIEKMANN  
RAD. 110013110025-2018-0804-00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

1.- Agréguese a los autos la comunicación radicada por el apoderado del señor Niels Diekmann, en la que se adjunta los documentos enunciados en correo de fecha 19 de mayo de 2021, los cuales se les dará el valor probatorio en su oportunidad procesal. Téngase en cuenta que los mismos le fueron remitidos a la parte demandada en la misma fecha.

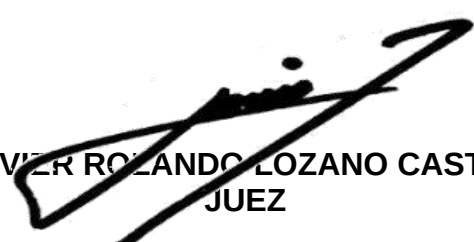
2.- La memorialista del escrito radicado el 4 de junio de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

3.- La memorialista del escrito radicado el 24 de junio de 2021, estese a lo dispuesto en auto de fecha 2 de junio de 2021, donde se ordena a la asistente social, efectuar visita social a la residencia de la demandada.

4.- De otra parte, se le pone de presente a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, lo informado por la Apoderada de la señora Laura Diekmann, en correo de fecha 24 de junio de 2021, para lo de su cargo.

5.- Agréguese al expediente el escrito radicado por el apoderado del señor Niels Diekmann, en el cual hace pronunciamiento del correo electrónico enviado el 25 de junio por la apoderada de la señora LAURA PRISCILA DIEKMANN.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa18202b9a5392c79cc2eef6c70e92df00ca0773f05ddb58ba004bd1ab5ba1c**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:57 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: FRANCISCO DE PAULA ÍNZON LANDINES  
RAD.110013110025-2019-0056-00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe de la secretaría y la imposibilidad de llevar cabo la audiencia en la fecha programada se dispone.

Señalar como nueva fecha, para continuar con la audiencia de que trata el numeral 3º del art. 501 del C.G.P. el día 12 del mes de AGOSTO del año 2021 a la hora de las 2:30 PM.

Téngase en cuenta la autorización a la dependiente judicial CAREN DAYAN QUINTERO ANTONIO, otorgada por el abogado RAUL ARMANDO SUAREZ RRODRIGUEZ y en los términos de y para los efectos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, Autorización que solo es válida para recibir información del expediente, mas no para examinar el mismo, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho del dependiente judicial acá reconocido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49c34180e6a970ea24364595318dcbfcd097dddd6ae7b6d864f45e87cd5eeb**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:58 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: MARTHA EMILIA ESPINEL ESPINOSA  
RAD. 110013110025-2019 0156 00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe de la secretaría y la solicitud de la apoderada de la parte demandante se señala como nueva fecha para llevar cabo la audiencia programada en auto del 28 de mayo de 2021, el día 18 del mes de AGOSTO del año 2021 a la hora de las 2:30 PM.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d4e7d7fe2c1c8eeaa5cd773be519c9e71d8e33520c7ae6a51ecb36fe0fb1c**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:58 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – FILIACION  
DEMANDANTE: YEHISON JAVIER CHITIVA  
DEMANDADO: YESICA FLOREZ Y OTROS  
RAD. 1100131100252019 0768 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe de la secretaría se dispone:

Para efectos de llevar cabo la diligencia de exhumación y toma de muestra de ADN, ordenada en el numeral 1.2 del auto de fecha 14 de mayo de 2021, se señala el día 24 del mes de ENERO del año 2022 a la hora de las 8:30 a.m .

Líbrese las comunicaciones correspondientes y remítase a los correos de la parte que solicitó la prueba para su diligenciamiento, adviértasele que deberá acreditar con antelación de 10 días previo a la audiencia, lo correspondiente al pago de y autorizaciones por parte de las entidades donde se encuentran los restos y del Instituto encargada de la toma de la muestra.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **310afc45ce64a3bacab6cf353ff18f3a53833b388208611d5a3f9cab397e9efb**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:59 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – medidas cautelares  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.  
RADI: 110013110025-2019 0828 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, que deja sin valor ni efecto en el inciso 8o del auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Como argumentos que basa su solicitud, se tiene:

Que en la demanda presentada no solo se solicita regular la cuota alimentaria sino decretar el pago de alimentos dejados de pagar desde mayo de 2018m, relación de gastos que se indican en la demanda.

Que, desde el mes de agosto de 2020, se ha dejado de consignar las cuotas alimentarias para los niños, el padre demandado y socio representante legal de la empresa no firma los cheques. de acuerdo con el decreto de embargo indicado por el juzgado de los meses noviembre y diciembre de 2019 y enero, marzo, junio y agosto 2020.

Que de la lectura del expediente puede observarse que no se ha consignado la cuota alimentaria desde el mes de noviembre y diciembre de 2019, enero, marzo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero, febrero 2021, y en total se adeuda 11 meses por valor de \$ 47,250,000 más el 6% de interés civil por un total de \$ 2,835,000, todo para un total de \$ 50,085,000.

Que los cheques que emite la sociedad Alive Coaching y Consulting son firmados por sus dos socios y propietarios (padres de los niños de este proceso). Justamente esos cheques no son firmados por el padre demandante el mismo padre, socio y demandado se niega rotundamente a firmar los cheques con destino al Juzgado.

Que por ello solicito al despacho se tenga en cuenta la demanda, la buena fe con la que esta se ha presentado al sistema judicial, se concentre en los derechos de los niños Sofía y Sebastián, son ellos los que a la fecha no han obtenido protección económica mediante el derecho alimentario.

Que el padre demandante elude cualquier obligación alimentaria o de cariño con los niños, su finalidad es insolventarse y salir del país sin dejar garantía de su responsabilidad económica.

Que los derechos de los niños están por encima de cualquier derecho de los padres, incluso si estos (los padres) tienen mala comunicación y la mora en el pago de los alimentos es evidente, basta evidenciar la lista de consignaciones que se han realizado. Desde el mes de agosto de 2020 no se han procedido a hacer las consignaciones y cualquiera que sea la causa del no pago, mediante este escrito solicita la preservación de los derechos de alimentos de los niños. No puede endilgar culpas o falta de pruebas de la mora del pago de la cuota alimentaria.

A su turno conforme al memorial remitido el 15 de febrero de 2021 por el apoderado del señor ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES que coadyuva el escrito que descurre

el recurso de reposición radicado el 8 de febrero de 2021 por el demandado, se solicita mantener el auto atacado, advirtiendo que el proceso que cursa es el de fijación de cuota alimentaria y por lo tanto no hay una cifra fijada u objeto de obligación ejecutiva, y lo hace es cumplir con el pacto que hicieron de repartir unos gastos donde se comprometió a pagar los escolares.

Que la demandante fundamentó su recurso con situaciones que son generadas por la ella misma, es decir alegando su propia culpa y negligencia, cosa que en derecho no es permitida (nadie podrá alegar su propia culpa), toda vez que de ninguna forma ha incumplido con sus obligaciones y con el compromiso que hicieron de forma conciliada al momento de la separación donde se comprometió a pagar los gastos escolares, tal y como está probado que canceló los gastos escolares durante los años 2018, 2019, y enero de 2020 y que posteriormente canceló a través de depósito judicial hasta el mes de julio, fecha en que la demandante le retuvo ilegítima y arbitrariamente sus salarios.

Que la medida cautelar de embargo decretada fue en el mes de noviembre de 2020 y se hizo efectiva una vez se radicó ante la empresa ALIVE COACHIN CONSULTING S.A.S. en el mes de febrero de 2020, esto significa que solo desde el mes de febrero podía iniciarse con el descuento del porcentaje cautelado, y solo sobre ese porcentaje, no sobre la totalidad del salario, como lo ha hecho.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares, son mecanismos que se requieren para la protección de manera provisional, mientras se ventila el proceso, de esta manera proteger la integridad de un derecho que es controvertido dentro del mismo, garantizar de esta manera el cumplimiento de las decisiones que se adopten, para evitar que los fallos sea ilusorios, dichas medidas pueden consistir, entre otros, en el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles.

Frente a los reparos de la demandante, respecto de mantener la medida cautelar que pesa sobre el demandado de impedir la salida del país, es necesario señalar, que si bien el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 preceptuaba “(...) *El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (...).*”.

Norma que fue modificada por el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación *alimentaria*. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

*“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo (...).”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido del art. 129 del C. de la I. y A., al ordena la prohibición del alimentante de salir del país, no tenía respaldo de validez, por lo que se procedió a subsanar el yerro, más aún cuando fue adoptada dicha medida se desconocía de la supuesta mora del demandado a sus obligaciones para con sus menores hijos.

Decisión que, no le quita la posibilidad a la parte actora dentro el ejecutivo de alimentos a solicitarla, más no en el trámite de fijación de cuota de alimentos, pues como se indicó la medida de impedimento de salida del país, está encaminada a garantizar el pago de unas cuotas no pagadas, es decir cuando se encuentre en mora por más de un mes.

Con lo anterior, el Despacho dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos no puede mantener dicha medida cuando al momento de decretarla se conocía el incumplimiento, consideraciones que llevan a mantener la decisión adoptada en el numeral 8º del auto adiado 28 de enero de 2021, que lo deja sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 8º del auto adiado 28 de enero de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE (4)**

  
**JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16905ccba287b40e04768a31bfc3d492bd711199cb5b76fd363d9fa9dcce9715**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:00 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Demandante: ICBF  
NNA: DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ MELO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00571 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Requíerese al colegio IED SAN BENITO ABAD, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 1258 de 25 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f13ea5813f8291018a17f4c823b063fe7094653c02ab4a649aee94453e791d**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:00 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.  
RADI: 110013110025-2019 0828 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** DENIEGUESE la exhibición, como quiera que no se reúnen los requisitos contenidos en el art. 266 del C. G del P.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al señor ANDRÉS MAURICIO SANABRIA CLEVES.

**TESTIMONIALES:** se ordena la recepción del testimonio de FANY ROJAS PRIETO.

**OFICIOS:** líbrese la comunicación a POSITIVA solicitada en el acápite de pruebas parte demandada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE.

**TESTIMONIALES:** se ordena la recepción de los testimonios de JOSE MANUEL RINCON AMAYA, ELSA CECILIA CLEVES DE SANARIA, LUIS ANTONIO SANABRIA CLEVES.

**OFICIOS:** Como quiera que los mismos corresponden a medidas cautelares, a dicha solicitud se le dio trámite en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE (4)**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24271a83f10021f653ac7a69043924ffddf8d13daff782f5feecfa048b186c92**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:01 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.  
RADI: 110013110025-2019 0828 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial y dado que se encuentran fijados alimentos, por la secretaría hágase el fraccionamiento del mismo y la entrega correspondiente a las cuotas de alimentos causadas.

Conforme a la documental aportada a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021 por el Dr. GONZALO GARZON CHACON se dispone.

1.- Téngase en cuenta la contestación de la demanda radicada el 12 de febrero de 2021, toda vez que fue radicada en término de traslado ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2021.

2.- Reconocer personería Jurídica al abogado GONZALO GARZON CHACON, como apoderado del señor ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES, en la forma y términos solicitados y en lo que corresponde al proceso de fijación de cuota de alimentos.

3.- Ahora como quiera que se acreditó la remisión del escrito de contestación y presentación de las excepciones de mérito a la parte actora de conformidad con el D. 806 de 2020, téngase en cuenta que no se descorrieron las excepciones.

4.- El memorialista del escrito radicado el 16 de febrero de 2021 estese a lo dispuesto en auto que resuelve el recurso resuelto en esta misma fecha.

5.- A fin de dar continuidad con el trámite de fijación de cuota de alimentos se **SEÑALA** el día 2 del mes de FEBRERO del año 2022 a la hora de las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 del C. G del P., en concordancia con el Art. 392 de la norma en cita.

**6.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

**7.- PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o

sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (4)

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaría

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc6dc3740f7e1ce85d3e659012e126caea5ca1e806bb06dc9974ab58a0b940**  
Documento generado en 01/07/2021 10:50:01 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS  
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.  
RADI: 110013110025-2019 0828 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme al numeral 4º del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se dispone:

- 1.- Tener por contestada en tiempo la demanda por la parte del ejecutado.
- 2.- No obstante haberse acreditado el envío del escrito de contestación y excepciones de mérito a la parte demandante, dado que la misma fue radicada previo a tener por notificado al demandado se ordena en los términos del art. 443 del C. G del P., córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días las excepciones de mérito presentadas

La memorialista del escrito radicado el 15 de junio de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

De otra parte, para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta en el numeral 3º del auto adiado 11 de marzo de 2021, (ejecutivo de alimentos), que la comunicación ordenada corresponde al impedimento de la salida del país del señor MAURICIO SANABRIA CLEVES y no de quien se señaló. **OFICIESE.**

Frente a la solicitud de aclaración, se informa que el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al impedimento de salida del país ordenada en el auto de fecha 28 de enero de 2021 y hace parte del proceso de alimentos, ahora la decretada en auto de fecha 11 de marzo de 2021, es para el proceso ejecutivo de alimentos, orden que se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE (4)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5083950f02b4c46b1206d5c776eb8604fb7e91452a5014d4959db482ad16eda**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:02 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00846 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Agregar a los autos el informe del proceso de evolución del NNA JUAN DAVID DOMINGUEZ MONTES, presentado por ICBF.

Requírase al JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES ICBF SEDE NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 1257 de 25 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdde4e2c3eead14da1a1cb443667a4631389ff09f6b8e6ded981fd85fa695a**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MONCADA BETANCOURT  
DEMANDADO: JESSICA ANDREA TEHELEN BETANCOURT  
RAD. 110013110025 2020 0124 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforma a la solicitud radicada por la parte actora y la Procuradora 28 Judicial II y dada su pertinencia se dispone.

Señalar como nueva fecha el día 24 del mes de AGOSTO del año 2021 a la hora de las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del Código General del Proceso, programada en auto de fecha 21 de mayo de 2121.

**NOTIFÍQUESE**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834e5b77212eaabca3a00788fa5bfd27aa33f7531f8b380daf7c1e19ead932d**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO  
DEMANDANTE: MARINA SUESCA SANABRIA Y OTROS  
DEMANDADO: MERCEDES ORJUELA MEDELLIN  
RAD.110013110025-2020-0260-00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra el auto fechado del 26 de marzo del año 2021 y notificado por estado No.15 del 05 de abril de 2021, que no tuvo en cuenta la contestación de demanda ni las excepciones de mérito. por extemporáneas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Refiere la recurrente que, el día 17 de noviembre del año 2020, radicó memorial allegando poder conferido a fin de que se corriera traslado del escrito de demanda y por ende se tuviera por notificada a la demandada MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN.

Que por auto del 10 de diciembre del año 2020, se le reconoció personería y se tuvo por notificada, habilitándosele para desplegar actos procesales.

Que, se realiza computo de términos a partir del día 14 de diciembre del año 2020, (20 días hábiles), que vencieron el 2 de febrero del año 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial, el día de la rama judicial, es decir del mes de diciembre de actividad judicial van del 14 al 18 de diciembre del año 2020, menos el día de la rama judicial; se reinicia el término el día 12 de enero del año 2021, donde quedarían a partir de este día 15 días hábiles.

Que se radicó contestación de demanda y escrito de excepciones de mérito el día 28 de enero del año 2021, previo a que se vencieran los términos legales.

A su turno, la parte actora solicita se deniegue el recurso, toda vez que la demandada recibió la notificación por aviso el día 29 de Octubre de 2020. El día 30 de octubre de 2020 era viernes por lo que los 20 días hábiles para contestar la demanda iniciaron el 3 de noviembre, por cuanto conforme a la notificación por aviso al recibir todos los soportes, los días empiezan a contar al día siguiente del recibo de la notificación

**Para resolver SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se funda primordialmente para que se tenga por presentado en tiempo la contestación de la demanda al igual que las excepciones de mérito propuestas.

El art.117 del C. G del P., que refiere de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Señala “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada fue notificada en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

El artículo 291 del C. G del P., consagra lo atinente a la Práctica de la notificación personal - Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“... 1 (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

(...)

**Ahora el art. 292.** En mención trata lo correspondiente a la Notificación por aviso en los siguientes términos:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora en lo que tiene que ver con las actuaciones surtidas para efectos de la notificación se tiene:

1.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, se allega al despacho correo con copia al correo [mechasmedellin@gmail.com](mailto:mechasmedellin@gmail.com), informado de la notificación a la parte demandada en los términos del D. 806 de 2020.

2.- Dado que dicho Decreto establece que anexo al mensaje de datos deberá remitirse el auto que admite la demanda y sus anexos, el despacho en providencia de fecha 11 de noviembre 2020, requirió a la demandante a fin de que se acreditara el recibido del citatorio, comprobante de confirmación de lectura y de entrega), requerimiento que se dio cumplimiento el 20/11/2020.

3.- A través de mensaje de datos de fecha 5 y 6 de noviembre se radica copia cotejada de los documentos que acredita envío del aviso (art. 292 del C. G del P.), junto con sus anexos, con constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería de fecha 29 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que el argumento en el que la peticionaria apoya su reposición, no es procedente, por lo siguiente:

1.- La parte demandada fue notificada en los términos del art. 292 del C. G del P., para ello se tuvo en cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO, que informa que el aviso fue entregado el 29 de octubre de 2020.

2.- Que de acuerdo a lo normado en el art. 91 del C. G del P., que refiere sobre el traslado de la demanda, se precisa “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3.- Así las cosas, si la entrega del aviso (art 292 C. G del P.), se dio el 29 de octubre de 2020 y se considera surtida al finalizar el día siguiente, quiere decir que fue notificado el 30 de octubre de 2020, contabilizando los tres días para el retiro de las copias que dispone el art. 91 de la norma en cita, el termino empezaría a correr el día 6 de noviembre, al ser un proceso verbal contaba con 20 días para ejercer su derecho de defensa (contestar demanda y proponer excepciones).

4.- Ahora, como el proceso ingresó al despacho el 25 de noviembre sin terminar de contabilizar el término de traslado a la parte demandada, por auto de fecha 10 de diciembre se tuvo por notificada en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., se reconoció personería a la abogada y se ordenó por la secretaria terminar de contabilizar el termino de traslado.

5.- Quiere decir que con el recuento anterior se vencieron los términos para contestar demanda el día 18 de enero de 2021.

6.- La parte demandada, a través de mensaje de datos radicó el 28 de enero de 2021, escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, es decir más que superado el termino para ejercer su derecho de defensa.

Así, las cosas, como quiera que los argumentos en que la peticionaria apoya su solicitud de reposición, no son de recibo por este despacho, pues el computo que realiza la profesional corresponde a la notificación por conducta concluyente (art. 301 C. G del P.), y no al otorgado por el art. 292 de La misma norma, habrá de negarse la reposición, concediendo el recurso de alzada al estar contenido en el numeral 1º del art. 321 del C. G del P. para el efecto remítase copia de la totalidad del expediente incluido el presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR** el auto del 26 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

**2.- MANTENER** dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

**3.- CONCEDER** el recurso de alzada aquí propuesto en efecto DEVOLUTIVO, conforme al numeral 1º del art. 321 del C. G del P. para el efecto remítase copia de la totalidad del expediente incluido el presente proveído. Para lo cual se debe dar cumplimiento con las manifestaciones de los art. 322, 323, 324 y 326 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5f99dbe380910cc6390eb1170856235de6223d69330d7188e0f5a63092af6**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: FERNANDO GAITAN SALOM  
RAD. 110013110025-2020 0278 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada de las señoras LUISA FERNANDA GAITAN GONZALEZ Y ANA MARIA GAITAN GONZALEZ, contra EL AAUTO del 7 de mayo de 2021, numeral 4º, con el cual se agregó al expediente las publicaciones de prensa del edicto emplazatorio de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, y en el que se manifestó que se encuentran efectuadas a cabalidad.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Refiere la recurrente que, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, en el numeral 3º se ordenó emplazar en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, a quien se crea con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P, ordenando la publicación en dos alternativas “EL NUEVO SIGLO o LA REPÚBLICA”.

Que la publicación ordenada se realizó en el periódico EL ESPECTADOR, contrariando la orden judicial que, por virtud del auto objeto de este recurso, no puede ser admitido por el Juez. Incumplimiento que conlleva una conducta contraria a derecho con vocación de producir perjuicios a la masa sucesoral en la medida que se puede afectar la confianza legítima de terceros interesados en el proceso que en caso de conocer el auto admisorio de la demanda harán seguimiento en los diarios que expresamente ordenó el juzgado para realizar las publicaciones.

A su turno, la apoderada de la señora MAIA EUGZKIÑE LANDABURU FADUL, quien actúa en calidad de madre de su hijo menor de edad JULIO VALENTÍN UNAI GAITÁN LANDABURU, solicitó desestimar los argumentos del recurso, como quiera que el artículo 108 del C. G. del P., habla que la publicación se podrá hacer en cualquier medio escrito de amplia circulación se está haciendo referencia a cualquier diario o periódico de amplia circulación, mientras que cuando se hace referencia a la alternativa de hacerlo en cualquier otro medio masivo de comunicación se está haciendo referencia a un medio de comunicación distinto al escrito, esto es, por ejemplo al radio o a la televisión, lo cual deberá ser, en ese caso, señalado por el juez.

**Para resolver SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se funda primordialmente para que no se tenga en cuenta las publicaciones de prensa radicadas por la apoderada al no cumplir con lo ordenado en el

auto que las ordenó, y en su defecto se vuelva a emplazar conforme al art. 490 del C. G del P. en concordancia con el art. 108.

Ahora, luego de una revisión de las actuaciones acá surtidas, encuentra el Despacho que efectivamente por auto adiado octubre 8 de 2020, se ordenó en su numeral 3o “EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo”.

Que se allega emplazamiento en el diario El Espectador el día domingo 4 14 de marzo de 2021, en las cuales se enlista a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.

El art. 490 del C. G del P., ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en la apertura del proceso, en la forma prevista en el art. 108 de la misma norma.

Ahora el art. 108 del C. G del P., que trata sobre emplazamientos, dispone “cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche...”

Así las cosas y sin mayores consideraciones, el despacho revocará el numeral 4º del auto de fecha 7 de mayo de 2021, para en su lugar no tener en cuenta las publicaciones de presa del edicto emplazatorio que se ordenó en el auto que dio apertura al trámite sucesoral, toda vez que no fueron efectuadas en los diarios dispuestos por este Despacho.

No obstante, lo anterior y dado que se dio cumplimiento con lo señalado en el art. 10. Del D. 806 de 2020, que señala “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se tendrá por emplazado a las personas que crean tener derecho en el proceso de sucesión del señor FERNANDO GAITAN SALOM.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el numeral 4º del auto de fecha 7 de mayo de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

**2.-** En consecuencia, no se tiene en cuenta las publicaciones de presa del edicto emplazatorio radicadas por la apoderada de la señora MAIA EUGZKIÑE LANDABURU

FADUL, quien actúa en calidad de madre de su hijo menor de edad JULIO VALENTÍN UNAI GAITÁN LANDABURU, toda vez que no fueron efectuadas en los diarios dispuestos por este Despacho.

**3.-** No obstante, lo anterior y dado que se dio cumplimiento con lo señalado en el art. 10. Del D. 806 de 2020, que señala “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; se tendrá por emplazado a las personas que crean tener derecho en el proceso de sucesión del señor FERNANDO GAITAN SALOM.

4.- Manténgase en lo demás incólume el auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34975ec48021aa554a1264289311956767c382703f207f723a7b9a9fea7c8896**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:05 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA  
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS  
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME  
RAD. 110013110025-2020-0316 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al plenario el informe de la visita social practicada a la residencia de la demandante señora ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS la misma se pone en conocimiento de las partes.

En lo que tiene que ver con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en relación a la visita social, se le pone de presente que el objeto de la prueba responde a lo ordenado en auto de fecha 26 de noviembre de 2020 “Decretar VISITA SOCIAL a las residencias de las partes, por parte de la trabajadora social adscrita al despacho, con el fin de verificar las condiciones sociales, económicas y culturales de los padres de la menor de edad VIOLETA SANCHEZ GAMBOA”, y de la revisión del informe presentado no se vislumbra que se haya omitido alguno de los ítems solicitados y tampoco en el escrito radicado por la demandante se informa que la información relacionada en el informe social no corresponda a la suministrada en la visita.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los datos que duele la demandante no le fueron indagados por la trabajadora social, se le reitera que dicha información no fue solicitada con la prueba, por lo que no hay lugar a ordenar complementar el informe social.

En los anteriores términos se deniega la solicitud de decreto de una nueva visita social, pues los datos relacionados en la misma corresponden al objeto por los cuales se decretó la misma.

En lo que tiene que ver con la entrevista decretada a la menor de edad Violeta Sánchez Gamba, dado a los protocolos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y al D. 806 de 2020, no es procedente remitir a los menores de edad a ninguna institución o citarla a las instalaciones del juzgado, por lo que debe hacerse de manera virtual.

Ahora, el Juzgado, le recuerda al padre encargado de hacer comparecer a la niña a la entrevista, que debe estar en una habitación aislada y sin la presencia de ningún adulto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc436fc2254a3b9b499e5a39a1bdce04540741beea8342762f31dd5fa78d0381**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES M. R –DIVORCIO  
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTELLANOS AROCA  
DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ RAMOS  
RAD.110013110025-2020-0328-00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe de la secretaría y la imposibilidad de llevar cabo la audiencia en la fecha programada se dispone.

Señalar como nueva fecha el día 26 del mes de AGOSTO del año 2021 a la hora de las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia que trata el ats.372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f9fcc47f80422430a5e1cd5b806e60b53132b41c0335abe4ac50db467980f**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:06 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: MAYERLY CONTRERAS ROMERO  
DEMANDADO: FABIO ALBERTO FIGUEREDO MORENO  
RAD. 110013110025-2020-0212 00

**Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el informe de la secretaría y la solicitud de la apoderada de la parte demandante se señala como nueva fecha para llevar cabo la audiencia programada en auto anterior el día 26 del mes de ENERO del año 2022 a la hora de las -9:00 AM

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d875634aa45cc98f15241b40656fa87b0dc230c260b9a1e70d4a29e61e6d185**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:07 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

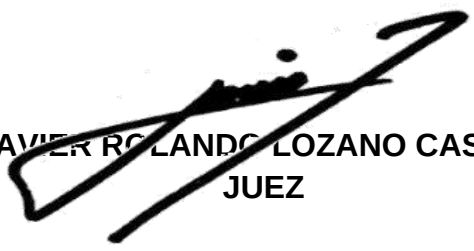
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: JOSHET STEVAN GUTIERREZ OBANDO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00266 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De la solicitud FUNDACIÓN HOGARES CLARET, autorícese al NNA JOSHET STEVAN GUTIERREZ OBANDO la asistencia a la caminata ecológica a Sinaí (Cundinamarca), advirtiéndole que se deben seguir las medidas administrativas y de bioseguridad ordenadas para tal fin. A su vez, Se requiere a la precitada Fundación, para que cualquier solicitud la realice con un tiempo prudencial al día de la realización de las actividades. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb756fc90519a9eb7462c8c3239cbbe5f14950feb41062fe0a00c345b44a37c**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:08 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: ALLISON NICOL CAMACHO GAMBOA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00498 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Requírase al CENTRO ZONAL KENNEDY, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 1385 de 27 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5325d2301bd78ccdb03a15fb22113362d5319114b382d3108d461cfb086d38fc

Documento generado en 01/07/2021 10:50:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ERIKA VARGAS MUÑOZ  
DEMANDADO: HERD. PLUTARCO ELIAS QUIJANO TORRES  
RAD. 110013110025-2021 0390 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Como quiera que, de las pretensiones se entiende que, aunado a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, se solicita que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, procédase adecuar el poder (alcance del mandato) y cuerpo introductorio de la demanda (art. 82 -4 C. G del P.), en tal sentido
- 2.- Allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados enunciadas en los numerales 5º a 8a, del acápite de pruebas – documentales
- 3.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 y/ o Parágrafo 1º del art. 82 del C. G del P., y D. 806 de 2020 art. 6º. (correo electrónico de los demandados).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **efa17fe53a4c40a407b1db60c37efe7761d74acaa8df6dc82e6522c69c556458**  
Documento generado en 01/07/2021 10:50:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VICTORIA VALDERRAMA  
DEMANDADO: DIEGO JOAQUIN CHALA PINEDA  
RAD. 110013110025-2021 0414 00

**Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Alléguese el requisito de procedibilidad que trata la ley 640 de 20061 – acta de Conciliación fracasada en lo que se refiere a la fecha de finalización, disolución y liquidación de la unión marital de hecho.
- 2.- Como quiera que la pretensión responde al disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, proceda la parte actora aportar la documental que acredite, la declaratoria de existencia de la sociedad marital de hecho y declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho.
- 3.- Ahora de no existir la anterior documental (numeral 2º), adecúese, cuerpo introductorio, poder y pretensiones de la demanda, solicitando que se declare la existencia de la sociedad marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su consecuente disolución y que quede en estado de liquidación, (art. 82 -4 C. G del P.).
- 4.- Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes con las debidas notas marginales, para efectos de determinar su estado civil.
- 5.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 del art. 82 del C. G del P., indicando en el acápite de notificaciones la ciudad a la que corresponden las direcciones de las partes aportadas.
- 6.-Ampliar los hechos de la demanda, indicando, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dio la unión marital de hecho entre las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 35 de  
fecha 06/07/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217e8f60082a046a4ee4d6e90334c9bcdb0b731a02fe4d3cb320c57befcdbde**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:10 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: SOLANGIE QUESADA CHAUCANEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00006 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Agregar a los autos el informe de visita social presentado por el CENTRO ZONAL DE KENNEDY.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para resolver de fondo el restablecimiento de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33  
de fecha 01 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1523ec802a67d010a554b21c35a1c26ab24396b99415c3ad39106031334c4c**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: BRENDA SARAHI LANDAETA HERRERA  
VICTOR EDUARDOLANDAETA HERRERA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00007 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Requírase al Centro Zonal de Kennedy, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 1383 de 27 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c065037ad1188c1e503e379611758e26bfc5b07d75c48f4648ba609f9e75f91**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:11 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: DIANA IVERNAHY AVILA SIERRA  
Demandado: FREDY ALEXANDER MONTEALEGRE JAIMES  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00273 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Para todos los efectos legales, se reconoce a la Dra. JENNY LIZZETH GRANADOS, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b19b5446034953f1eff6a6bfe01fac08eae9b5c74060051f7e94e12820a006**

Documento generado en 01/07/2021 10:50:12 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba**

**Teléfono: 2824210**

**Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 156-15.

**Accionante:** María Ana Ramirez de Jaimes

**Accionado:** Blanca Janneth Jaimes Ramirez

**Radicado:** 11001311002520210027500

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 22 de diciembre de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Quinta de Familia Usme I, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de María Ana Ramirez de Jaimes, por parte de la señora Blanca Janneth Jaimes Ramirez, en el marco de la acción distinguida con el N° 156-15.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante audiencia adelantada el 22 de abril de 2015, la Comisaría Quinta de Familia Usme I, dispuso: "...PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de MARÍA ANA RAMÍREZ DE JAIMES, y en contra de su hija, la señora BLANCA JANETH JAIMES RAMÍREZ CONMINANDOLA a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a la señora MARÍA ANA RAMÍREZ DE JAIMES, en lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde él se encuentre..." (Folios 37- 38, archivo 002. Expediente).

El 6 de noviembre de 2020, el señor María Ana Ramírez de Jaimes, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 156-15, asunto que fue admitido el mismo día y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 22 de diciembre de 2020, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó a la incidentada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **III. PRUEBAS RECAUDADAS**

- Solicitud de incumplimiento de la medida de protección elevada por el incidentante.
- Declaración de la incidentante.

#### IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Descendiendo al caso en concreto, delanteramente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque la incidentada Blanca Janneth Jaimes Ramirez, pese a haber sido notificada en debida forma, no asistió a la audiencia de incumplimiento de medidas de protección, de suerte que los hechos narrados por la incidentante y que además fueron objeto de ratificación, deben tenerse por ciertos.

Sobre el punto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 9 de la Ley 575 de 2000, establece que “...*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”, circunstancia que concurre en el *sub lite*, en donde además no se evidencia algún tipo de excusa aportada por el convocado.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta que se evidencian incumplidas las medidas de protección decretadas contra la incidentada, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia del 22 de diciembre de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Quinta de Familia Usme I, declaró probado el incumplimiento por parte de la señora Blanca Janneth Jaimes Ramirez, a las medidas de protección decretadas en favor de María Ana Ramirez de Jaimes al interior del trámite 156-15.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>N° 35 DE FECHA 06/07/2021.</p> <p>LILIANA CASTILLO TORRES<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc4f269f8634222306920cf3e5ee302e9c15ba17962e8d37a7a14f0514cbdf**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:42 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba**  
**Teléfono: 2824210**  
**Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 734 - 2017.

**Accionante:** Angie Lorena Arenas Varela

**Accionado:** Diego Armando Paipa Rojas

**Radicado:** 11001311002520210003090

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## **I. ASUNTO**

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 13 de abril de 2021, en virtud de la cual la Comisaría diecinueve de familia Ciudad Bolívar I Bogotá, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Angie Lorena Arenas Varela, por parte del señor Diego Armando Paipa Rojas, en el marco de la acción distinguida con el N° 734 - 2017

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante audiencia adelantada el 23 de mayo de 2017, la Comisaría diecinueve de familia Ciudad Bolívar I de Bogotá, resolvió, entre otros, “...*PRIIMERO: AVALAR el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes DIEGO ARMANDO PAIPA ROJAS y ANGIE LORENA ARENAS VELA por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de derechos de las partes, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión de ninguna clase a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana SEGUNFO: ORDENAR, a DIEGO ARMANDO PAIPA ROJAS cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica).amenaza, agravio, ofensa o intimidación por cualquier medio y en contra de la señora ANGIE LORENA ARENAS VELA...*” (folio 29 archivo 001. Expediente).

El 19 de febrero de 2021, la señora Angie Lorena Arenas Varela, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 734-2017, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 13 de abril de 2021, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **III. PRUEBAS RECAUDADAS**

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).

## **IV. CONSIDERACIONES**

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaria, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la

Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>1</sup>, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*, seguido de cerca por *“celos, desconfianza, infidelidad”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así*

---

<sup>1</sup> Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

*como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*<sup>2</sup>, ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*<sup>3</sup>

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, aunque el incidentado Diego Armando Paipa Rojas, intento justificar su comportamiento indicando que fue producto de lo que se estaba viviendo en su núcleo familiar, lo cierto es que aceptó los cargos al manifestar que “...Yo si acepto mi culpabilidad en cuanto a los hechos, pero no sucedió porque yo quisiera sino por todo lo que se vivía en el núcleo familiar en ese momento...” (folio 112 - 113, archivo 001. Expediente

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

<sup>2</sup> Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia del 19 de enero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría diecinueve de familia Ciudad Bolívar I de Bogotá, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor Angie Lorena Arenas Varela, por parte del señor Diego Armando Paipa Rojas, en el marco de la acción distinguida con el N° 734 - 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>N° 35 DE FECHA 06/07/2021.</p> <p>LILIANA CASTILLO TORRES<br/>Secretaría</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa52538c0789d40e4c593b5c19d5cd7db268b123fcb06acf4b806c714a95e9**  
Documento generado en 01/07/2021 10:49:43 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: ASTRID MARIANA RODRIGUEZ LOPEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00312 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a dar el trámite que corresponda al proceso de la referencia, se requiere al CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER, para que a más tardar en tres (3) días remita el expediente electrónico del restablecimiento de derechos adelantado en favor de la NNA ASTRID MARIANA RODRIGUEZ LOPEZ. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e961f631a6f8a9d943f6cd76bbe982df8f412d43a3ad673ee431db83e6541f19**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:44 AM



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: MARIA CAROLINA BELTRAN  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00344 00

### Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el restablecimiento de derechos de MARIA CAROLINA BELTRAN, se evidencia que el Centro Zonal Usaqué, el 05 de mayo de 2000, declaró la vulneración de los derechos de MARIA CAROLINA BELTRAN y ordenó como medida la ubicación en institución a cargo de ICBF. Desde esa perspectiva, como ciertamente existe decisión de fondo, como acontece en el presente caso, es evidente que la competencia del asunto no puede ser asumida por el juez familia, por cuanto las actuaciones realizadas en el marco del presente proceso administrativo para el restablecimiento de derechos, se encuentran cumplidas, pues, valga decir, ya se profirió decisión de fondo. En consecuencia, el Centro Zonal de Usaqué debe asumir el seguimiento del restablecimiento de la referencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señorita MARIA CAROLINA BELTRAN en la actualidad es mayor de edad y es competencia de este Juzgado únicamente los restablecimientos de derechos que van dirigidos a proteger a los niños, niñas y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. No avocar** el conocimiento del restablecimiento de derechos de la MARIA CAROLINA BELTRAN.
- 2. Devolver** actuación administrativa al Centro Zonal de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca3a0c1d40732aff494c70206354aa3fb0a4548ee68c099250d929586f30935**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:44 AM



## **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: GLADYS MATILDE DIAZ ROJAS  
Demandado: EFRAIN CRUZ ROJAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00367** 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanada en término y como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del NNA MIGUEL ANGEL CRUZ DÍAZ representado legalmente por su progenitora GLADYS MATILDE DIAZ ROJAS y contra del señor EFRAIN CRUZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.974.800), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a mayo de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

**1.2** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**2.** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**3. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**4. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho



propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

**5. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843715a0b607705866f02249fb1b1af0d5298d96b7a2890e1604768a5f27f1b8**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:45 AM



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: KAREN KAMILA COBOS GOMEZ  
Demandado: JUAN SEBASTIAN CARDENAS GARCIA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00373 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

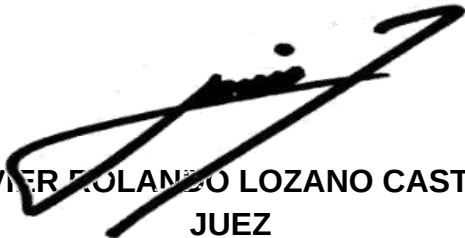
Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** ejecutiva de alimentos de KAREN KAMILA COBOS GOMEZ contra JUAN SEBASTIAN CARDENAS GARCIA, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33  
de fecha 01 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879e44da63b736fbd138fa37d5b1c92667f318589a7f0d6c6703a17bb5aa2a2**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:46 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: ALEXANDER RUIZ CUERVO  
Demandado: LUZ IVONNE LOZADA GELACIO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00413 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane en los siguientes términos:

Alléguese registro civil de nacimiento de la NNA LAURA JIMENA LARA LOSADA, ya que el anexado es ilegible.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4897d7c8a1970b544184d462693bbe1d59f4b16c5a3a5bc62e66ff31d179ec68





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO  
Solicitante: MARÍA INÉS ZÁRRATE DE ÁLVAREZ, ROBERTO ALONSO ZÁRRATE RODRIGUEZ y DAVID ALBERTO ZÁRRATE RODRIGUEZ  
Titular del Acto jurídico: GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00415 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 54, de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso, **en consecuencia, el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que por conducto de apoderado judicial presentan MARÍA INÉS ZÁRRATE DE ÁLVAREZ, ROBERTO ALONSO ZÁRRATE RODRIGUEZ y DAVID ALBERTO ZÁRRATE RODRIGUEZ en contra de GUSTAVO ZÁRRATE RODRIGUEZ, en su calidad de titular del acto jurídico.

**Segundo: Tramítese** el presente asunto en los términos de los artículos 54 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

**Tercero: Notificar** a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial para lo de su cargo.

**Cuarto: Reconocer** personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3522baae6386c875fdec807705432285756bc2d78b2ac8841af68999a3c29bba**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:47 AM

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: JULIÁN ANDRÉS RIVERA RODRÍGUEZ  
Demandado: SANDRA YOLEIDI PEREZ GUTIERREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00417 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la homologación presentada por JULIÁN ANDRÉS RIVERA RODRÍGUEZ, ante la decisión adoptada por la COMISARIA 8ª DE FAMILIA DE KENNEDY 1, mediante Acta de Fijación de Alimentos Provisionales de fecha 21 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho dispone: **Señalar para el día 11 del mes de AGOSTO del año **2021**, a la hora de las **2:30 PM****, a fin de llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, con el propósito de presentar las pruebas que las partes pretendan hacer valer. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **06980ee80019d1258e350de4c61fdf7c4093f505328a464c0291d8f9059ab093**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:48 AM



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: OLGA LUCIA GOMEZ BORDA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00419 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas las diligencias para su eventual admisión, se indica que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Aunado, “ el numeral 12º de la misma norma establece: “***En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*** (Resaltado fuera del texto).

Revisada la demanda, se evidencia que el último domicilio de la causante OLGA LUCIA GOMEZ BORDA fue en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), que pertenece al circuito judicial de Zipaquirá.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al JUEZ DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (REPARTO).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

### **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda de SUCESIÓN de la causante OLGA LUCIA GOMEZ BORDA, por falta de competencia.
2. Remitir el expediente a la OFICINA DE REPARTO O CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), para que sea asignada por reparto al JUEZ DE PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (REPARTO), para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35  
de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff684caff9f54ea5fc7a92d4cd1d9e432c2e1bab44e74f95fb8ede5d3c9cf01**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:48 AM



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
Demandante: JOHANA SARMIENTO SANCHEZ  
Demandado: LEONARDO ANDRES LARCO ARDILA  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00421** 00

**Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencia a fin de calificar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JOHANA SARMIENTO SANCHEZ en contra de LEONARDO ANDRES LARCO ARDILA, observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al que el JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, conoció primogénitamente la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre las misma partes, donde se regulo la cuota alimentaria de los NNA NICOLAS y JULIANA LARCO SARMIENTO.

Al respecto, el artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: “6. ***La peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.***” (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 2º DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad, conoció el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado No. 11 001 31 10 002 **2019 00902** 00, mismo en el que se fijó la respectiva cuota alimentaria a favor de los NNA; por tanto, le corresponde, por sustracción de materia, tramitar el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por JOHANA SARMIENTO SANCHEZ en contra de LEONARDO ANDRES LARCO ARDILA EZ, por falta de competencia,

en aplicación del artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

**Segundo: Remítase** el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por ser este el Juez competente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35 de fecha 06 de julio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria.

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c48c9d461ab3044a01fb0d50514e36bf2ba78a345d5d55ca8721941b3ce955**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:48 AM